

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOSEPTIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**CUARTA COMISION, 1379a.
SESION**

Lunes 12 de noviembre de 1962,
a las 10.55 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 57 del programa:</i>	
<i>Cuestión del Africa Sudoccidental (continuación):</i>	
<i>a) Informe de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental;</i>	
<i>b) Programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental: informe del Secretario General</i>	
<i>Debate general (continuación)</i>	337

Presidente: Sr. Guillermo FLORES AVENDAÑO
(Guatemala).

TEMA 57 DEL PROGRAMA

Cuestión del Africa Sudoccidental (A/5238, cap. IX, A/C.4/572 a 574) (continuación):

- a) Informe de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental (A/5212 y Add.1 a 3);
- b) Programas especiales de enseñanza y capacitación para el Africa Sudoccidental: informe del Secretario General (A/5234 y Add.1)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. WOLNIAK (Polonia) observa que la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, creado en virtud de la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General, han llegado a la conclusión de que la política que Sudáfrica sigue en su administración del Africa Sudoccidental constituye una violación del encargo sagrado de civilización asumido por Sudáfrica de conformidad con el Mandato de la Sociedad de las Naciones y con la Carta de las Naciones Unidas. A pesar de los esfuerzos realizados durante varios años, y de la aprobación de diversas resoluciones de transacción y de repetidos llamamientos a Sudáfrica, las Naciones Unidas no han logrado obtener la cooperación de ese país, que ha continuado su política de opresión y de completo descuido de los intereses de los habitantes autóctonos, con evidente desafío a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General). Además, el fortalecimiento militar de Sudáfrica — que, como lo han demostrado los peticionarios, hubiera sido imposible sin la ayuda externa — y la promulgación de la llamada Sabotage Act (Ley sobre el sabotaje) son pruebas de la determinación de Sudáfrica de suprimir todas las formas de oposición.

2. Es deber de la Asamblea General derivar las conclusiones necesarias y adoptar medidas urgentes para asegurar la liberación del Africa Sudoccidental de su administración actual. La cuestión que se plantea es la de decidir qué medidas deben adoptar las Naciones Unidas. Los peticionarios y muchos de los representantes que ya han hecho uso de la palabra se han referido a las conclusiones de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, particularmente a las que se exponen en el párrafo 43 del informe del Presidente y del Vicepresidente (A/5212, parte II). La delegación de Polonia comparte esas opiniones, pues cree que a menos que se revoque el Mandato la cuestión del Africa Sudoccidental no tendrá siquiera un principio de solución y la población africana del Territorio continuará sufriendo sin esperanza.

3. En la Comisión se han subrayado los aspectos jurídicos del problema, y se ha invocado la norma de la cuestión sub judice. A juicio de su delegación, la Asamblea General no queda relevada de su responsabilidad simplemente porque dos Estados Miembros hayan iniciado acciones ante la Corte Internacional de Justicia. La Corte Internacional ya ha afirmado, en tres opiniones consultivas, que las funciones de fiscalización que ejercía la Sociedad de las Naciones habían pasado a las Naciones Unidas; no obstante, Sudáfrica ha hecho caso omiso de ese dictamen. Los argumentos de sus representantes tienden a confundir y complicar la cuestión. Después de aducir nuevamente el argumento de la cuestión sub judice, el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica se ha negado a dar respuesta a la pregunta del representante de Liberia respecto a si su Gobierno aceptaría el veredicto de la Corte.

4. En la 1376a. sesión, el representante de México hizo un interesante análisis del problema que está examinando la Comisión. Aunque el orador podría suscribir algunas de las observaciones formuladas por dicho representante, hay muchas que no puede en modo alguno compartir. El representante de México se ha referido, acertadamente, a las numerosas recomendaciones hechas a la Potencia mandataria en virtud del sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones; en los informes de la Comisión Permanente de Mandatos figuran repetidas declaraciones según las cuales la situación en muchos de los territorios bajo mandato, inclusive el Africa Sudoccidental, estaba lejos de ser satisfactoria. La opinión del representante de México es que el enfoque jurídico del problema es el correcto; no obstante, reconoció también que no podía establecerse una división absoluta entre lo jurídico y lo político. La delegación de Polonia está de acuerdo con este último criterio, y quisiera añadir que al tratar los problemas sociales o políticos que afectan a los pueblos, en particular a los pueblos dependientes de las regiones coloniales, las consideraciones políticas son de primordial importancia. La decisión de las Naciones Unidas de que todos los

Territorios en fideicomiso y no autónomos deben obtener la independencia tiene aspectos tanto políticos como jurídicos. Puede considerarse que la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General interpreta el principio de la libre determinación a la luz de los acontecimientos contemporáneos. Dicha resolución fue aprobada sin objeciones y tiene carácter obligatorio para Sudáfrica en su calidad de Estado Miembro. Tiene claras consecuencias jurídicas para todos los territorios dependientes, incluso cualesquiera territorios bajo mandato, como el África Sudoccidental, que no hayan sido colocados bajo el Régimen de Administración Fiduciaria. Por consiguiente, debe darse por terminado el Mandato sobre el África Sudoccidental y debe otorgarse al Territorio la plena independencia.

5. El orador no ve razón alguna para que las Naciones Unidas demoren la adopción de medidas, incluso la revocación del Mandato, para llevar a la práctica la pronta independencia del África Sudoccidental e imponer a Sudáfrica el cumplimiento de su decisión. El hecho de que los Gobiernos de Etiopía y Liberia hayan planteado la cuestión del África Sudoccidental ante la Corte Internacional de Justicia no puede considerarse como un obstáculo para el cumplimiento de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General en cuanto respecta al África Sudoccidental. La única cuestión que queda por resolver es en qué forma han de aplicarse las disposiciones de esa resolución. Esa tarea debe confiarse al Comité Especial creado en virtud de la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General, con la colaboración de los representantes de los habitantes autóctonos del Territorio.

6. La Asamblea General ha aprobado recientemente una resolución (1761 (XVII)) en que pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que apliquen sanciones económicas contra Sudáfrica y rompan sus relaciones diplomáticas con ese país, y en que solicita al Consejo de Seguridad que considere la expulsión de Sudáfrica de las Naciones Unidas si esas medidas no dan resultado. La Carta prevé esa expulsión en aquellos casos en que los Estados Miembros hayan violado persistentemente sus principios. En cuanto respecta a la cuestión del África Sudoccidental, el Gobierno de Sudáfrica viene haciendo caso omiso de la Carta y de las decisiones de las Naciones Unidas desde hace casi 16 años. En tales circunstancias, es razonable esperar que los Estados Miembros adopten una actitud firme. La resolución sobre el África Sudoccidental debe pedir la inmediata revocación del Mandato, exhortar a que se preste toda la asistencia posible a la población autóctona del Territorio, pedir a los Estados Miembros que se abstengan de prestar ayuda al Gobierno de Sudáfrica y solicitar del Consejo de Seguridad que imponga sanciones económicas y otras medidas para asegurar el cumplimiento, por parte del Gobierno de Sudáfrica, de las decisiones de las Naciones Unidas.

7. El Sr. COOMARASWAMY (Ceilán) dice que Ceilán, que fue uno de los patrocinadores de la resolución 1702 (XVI) de la Asamblea General, es partidario de que se apoyen inflexiblemente las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión del África Sudoccidental.

8. En el curso de la historia del problema del África Sudoccidental se han planteado tres cuestiones de competencia: la competencia de las Naciones Unidas para adoptar medidas respecto al Territorio, en virtud de la Carta; la competencia de la Comisión para discutir el asunto mientras éste se halla al

estudio de la Corte Internacional de Justicia, y la competencia de la Corte Internacional para examinar la condición jurídica del África Sudoccidental. Esas objeciones en materia de competencia son el último baluarte de todas las causas perdidas.

9. A raíz de la primera guerra mundial, las principales Potencias aliadas y asociadas determinaron el porvenir de las antiguas colonias alemanas partiendo de la base de dos principios fundamentales muy importantes: a saber, el principio de la no anexión y el principio expuesto en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones de que el bienestar y el desarrollo de los pueblos de los territorios constituya una "misión sagrada de civilización". De conformidad con esos principios, la Sociedad de las Naciones confió la administración de los territorios a ciertas "naciones adelantadas" que debían actuar como "mandatarias en nombre de la Sociedad". El Mandato relativo al África Sudoccidental fue conferido a Su Majestad Británica, para que lo ejerciera en su nombre el Gobierno de Sudáfrica. Deben observarse los siguientes aspectos: ningún territorio fue cedido ni su soberanía transferida a Su Majestad Británica; el Gobierno de Sudáfrica tenía atribuciones para administrar y legislar con respecto al África Sudoccidental, pero con ciertas restricciones enumeradas en el artículo 6 del Mandato; los artículos 2 a 5 del Mandato, y el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones imponían a la Potencia mandataria algunas obligaciones relacionadas principalmente con el fomento del bienestar material y moral y del progreso social y político de los habitantes del Territorio.

10. El Mandato estuvo en vigor durante todo el curso de la existencia de la Sociedad de las Naciones. El 18 de abril de 1946 la Sociedad aprobó una importante resolución, en la cual reconocía que al dejar de existir la Sociedad, sus funciones con respecto a los territorios bajo mandato llegaban a su fin, pero tomó nota de que en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas se incorporaban principios que coincidían con los enumerados en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad, y tomó nota de las intenciones expresadas por las Potencias mandatarias de continuar administrando los territorios con arreglo a las obligaciones expresadas en los Mandatos, hasta que se concluyeran otros acuerdos entre dichas Potencias y las Naciones Unidas^{1/}. Es evidente que la Sociedad aprobó esa resolución y no tomó ninguna otra medida para imponer a las Potencias mandatarias la obligación de proceder de conformidad con el Capítulo XII de la Carta, porque dio por sentado que las Naciones Unidas ocuparían el lugar de la Sociedad de las Naciones en cuanto se refería a la observancia y a la aplicación de principios similares a los del Pacto de la Sociedad con respecto a los territorios bajo mandato. Evidentemente, se tuvo la intención de que permanecieran en vigor las obligaciones del Mandato, pero sólo en forma temporal, mientras no se concluyeran acuerdos entre las Potencias mandatarias y las Naciones Unidas. De ello se desprende que las Potencias mandatarias tenían obligación de concertar esos acuerdos.

11. También es evidente que las Potencias mandatarias indujeron a la Sociedad de las Naciones, con todo propósito, a que no rebasara cierto límite. En el caso del África Sudoccidental, este propósito se encuentra en una declaración hecha por el representante

^{1/} Véase League of Nations, Official Journal, Special Supplement No. 194, págs. 278-279.

de Sudáfrica el 9 de abril de 1946, en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, al efecto de que el Gobierno de la Unión Sudafricana consideraría que la disolución de la Sociedad no reducía en modo alguno sus obligaciones en virtud del Mandato, y que continuaría desempeñándolas con plena y adecuada comprensión de su responsabilidad hasta que se concluyeran otros acuerdos respecto de la futura condición jurídica del Territorio^{2/}. La delegación de Ceilán considera que en esas circunstancias, las Potencias mandatarias están impedidas, tanto explícita como implícitamente, para negarse a concluir otros acuerdos con las Naciones Unidas respecto a la condición jurídica futura del Territorio, y deben aceptar cualesquiera obligaciones que las Naciones Unidas les impongan al respecto. En realidad, durante el primer año de existencia de las Naciones Unidas, el Gobierno de Sudáfrica aceptó su obligación a ese respecto, pues actuó de conformidad con el Capítulo XII de la Carta. En un memorándum dirigido al Secretario General con fecha 17 de octubre de 1946 manifestó lo siguiente: "Esta responsabilidad del Gobierno de la Unión como mandatario es necesariamente inalienable..."^{3/}.

12. En su resolución 9 (I) la Asamblea General estableció claramente que se consideraba sucesora de los derechos de la Sociedad de las Naciones, y asumió también, de conformidad con la Carta, el ejercicio de otros derechos con respecto a los territorios bajo mandato.

13. En la segunda parte del primer período de sesiones la cuestión de la futura condición jurídica del Africa Sudoccidental fue planteada ante la Asamblea General por la propia Unión Sudafricana, que propuso la incorporación del Territorio en la Unión^{4/}. En su resolución 65 (I) la Asamblea General declaró que no podía acceder a esa propuesta, recomendó que el Territorio fuera colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, e invitó al Gobierno de Sudáfrica a que presentara un acuerdo de administración fiduciaria. Esa solicitud fue reiterada en los períodos de sesiones segundo, tercero y cuarto. En 1947, el Gobierno de Sudáfrica presentó un informe correspondiente al año de 1946^{5/}. A juicio de la delegación de Ceilán, ese Gobierno, al solicitar de las Naciones Unidas que convinieran en la incorporación, y al presentar un informe relativo al año de 1946, reconoció implícitamente la competencia de las Naciones Unidas para ejercer sus poderes en virtud de la Carta, y no puede ahora poner en tela de juicio su competencia en la materia. En realidad, en 1947, el Parlamento de la Unión declaró que el Gobierno debía continuar presentando informes a las Naciones Unidas como lo había hecho en virtud del Mandato.

14. Basta confrontar los datos que el orador acaba de mencionar con cualquier principio jurídico conocido para concluir sin lugar a dudas que los derechos de la Sociedad de las Naciones en virtud del Mandato han pasado a las Naciones Unidas y que, por tanto,

^{2/} *Ibid.*, pág. 33.

^{3/} Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segunda parte del primer período de sesiones, Cuarta Comisión, parte I, anexo 13, documento A/123, párr. 86.*

^{4/} *Ibid.*, parte I, 14a. sesión.

^{5/} *Report by the Government of the Union of South Africa on the Administration of South-West Africa for the year 1946* (Pretoria, Government Printer, 1947).

el Africa Sudoccidental está comprendida bajo la jurisdicción de las Naciones Unidas.

15. La Asamblea General, en su resolución 338 (IV) solicitó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. La delegación de Ceilán se ve forzada a disentir con la conclusión de la Corte que figura en su opinión consultiva del 11 de julio de 1950^{6/}, según la cual las disposiciones del Capítulo XII de la Carta no imponen a la Potencia mandataria la obligación jurídica de colocar al Territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria. En primer lugar, el Artículo 77 de la Carta indica que las Naciones Unidas sólo tienen que llegar a un acuerdo con la Potencia mandataria con respecto a los territorios que no estuvieran comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del Artículo 77, y que por tanto quedan comprendidos en el apartado c). Ello obedece al empleo de las palabras "voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración" que figuran en el apartado c) del párrafo 1 del Artículo 77. Si hubiera existido la intención de permitir a la Potencia mandataria que se negara a colocar bajo el Régimen de Administración Fiduciaria a los territorios comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del Artículo 77, esas palabras hubieran aparecido también en esos apartados o se hubieran colocado en forma tal que calificaran a los tres apartados.

16. El orador sabe que se ha intentado refutar ese argumento haciendo referencia al párrafo 2 del Artículo 77. Para oponerse a esos intentos, cree que lo mejor es remitirse a la opinión disidente del Sr. Alvarez, que figura como apéndice a la opinión consultiva de la Corte del 11 de julio de 1950, quien expresó que la Unión Sudafricana no sólo tenía la obligación jurídica de negociar el acuerdo, sino también de concluirlo, pues la Carta no daba lugar a la coexistencia futura del sistema de mandatos con el Régimen de Administración Fiduciaria; que si no podía llegarse a un acuerdo, debía procurarse una solución amistosa o plantear el caso ante la Corte Internacional de Justicia, y además, que aun admitiendo que no hubiese obligación jurídica de concluir un acuerdo existía por lo menos una obligación política, proveniente de la interdependencia social, que podía ser sancionada por la Asamblea General.

17. La segunda razón por la cual su delegación disiente de la opinión de la Corte, se basa en el Artículo 80 de la Carta, que a su juicio, debe interpretarse en el sentido de que impone a la Potencia mandataria por lo menos la obligación de negociar de buena fe para concluir un acuerdo a fin de colocar al Territorio bajo mandato bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

18. En tercer lugar, el Artículo 75 impone a las Naciones Unidas la obligación de establecer un Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. El Artículo 80 establece claramente que el régimen de mandatos sólo permanecerá en vigor hasta que se hayan concertado acuerdos especiales. Las palabras "demorar o diferir" que figuran en el párrafo 2 de este Artículo son significativas. Nunca se tuvo la intención de que hubiera una demora de 16 años con respecto a uno cualquiera de los Territorios bajo mandato. El Artículo 80 tenía precisamente por objeto prever casos como el que se está considerando. La

^{6/} *International Status of South-West Africa, Advisory Opinion; I.C.J. Reports 1950, pág. 128.*

única libertad otorgada a la Potencia mandataria fue la de rechazar algunos términos del acuerdo en primera instancia, pero no la de negarse a concluir acuerdo alguno.

19. En cuarto lugar, si todas las Potencias mandatarias hubiesen asumido la actitud adoptada por el Gobierno de Sudáfrica, y si esa actitud hubiera sido justificada por la Carta, el Capítulo XII habría quedado convertido en letra muerta.

20. En la resolución 449 A (V) la Asamblea General aceptó la opinión consultiva del 11 de julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia. Pero esa aceptación no puede tener carácter obligatorio para la Asamblea, no sólo porque la opinión fue meramente consultiva, sino también porque el propio Gobierno de Sudáfrica ha repudiado la opinión al no ajustarse a sus términos.

21. Por las razones que el orador ha expuesto, la delegación de Ceilán está convencida de que las Naciones Unidas tienen competencia en la cuestión del África Sudoccidental y que a pesar de la afirmación de que la Comisión no puede, por la norma de la cuestión *sub judice*, examinar el asunto, no hay objeción válida para que lo haga. Según el comunicado de prensa ICJ/188, del 1º de octubre de 1962, el Gobierno de Sudáfrica presentó el 30 de noviembre de 1961 un documento donde planteaba ciertas objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. Como el propio Gobierno de Sudáfrica no reconoce la competencia de la Corte en la materia, la delegación de Ceilán sostiene que la Comisión tiene competencia para discutir el asunto sin infringir la norma de la cuestión *sub judice*.

22. La delegación de Ceilán no expresará en este momento sus opiniones sobre la competencia de la Corte, atendiendo a la norma de la cuestión *sub judice*. Empero, quisiera examinar una serie de cuestiones jurídicas secundarias que son pertinentes; en primer lugar, las obligaciones derivadas de los términos del Mandato; en segundo lugar, si puede afirmarse que el Mandato ha caducado; en tercer lugar, si puede ser revocado; en cuarto lugar, si a las Naciones Unidas no les queda otro remedio, en vista del repudio del Capítulo XII por el Gobierno de Sudáfrica.

23. Con respecto a la primera cuestión, los poderes conferidos al Gobierno de Sudáfrica para administrar y legislar con respecto al Territorio, han sido estrictamente limitados por los términos y los fines del Mandato. Por ello, el Gobierno de Sudáfrica, no puede anexar el Territorio ni modificar los términos del Mandato mediante un acto unilateral.

24. Con respecto a la segunda cuestión, lo que el orador ha dicho respecto a la resolución del 18 de abril de 1946 de la Sociedad de las Naciones, constituiría una respuesta adecuada. Pero si el Mandato ha caducado, habrá caducado también la autoridad del Gobierno de Sudáfrica sobre el Territorio, y el hecho de que continúe ejerciendo los derechos que le confiere el Mandato sería ilegal.

25. Con respecto a la tercera cuestión, el orador ya ha demostrado que en 1946 las Naciones Unidas quedaron como sucesoras de los derechos de la Sociedad de las Naciones con respecto a los territorios bajo mandato. Por tanto, la delegación de Ceilán sostiene que las Naciones Unidas tienen competencia para revocar el Mandato.

26. Con respecto a la última cuestión, el orador señala que el Capítulo XII de la Carta se aplica a

aquellos territorios que pueden ser colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria en virtud de acuerdos individuales. Durante 16 años la Asamblea General ha venido aprobando resoluciones basadas en el supuesto de que el Capítulo XII se aplica al África Sudoccidental, y durante 16 años el Gobierno sudafricano se ha negado a colocar al Territorio bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria o a obrar de conformidad con los términos del Capítulo XII, salvo cuando presentó un informe. En realidad, en una carta del 11 de julio de 1949 el representante permanente adjunto de la Unión Sudafricana ante las Naciones Unidas declaró que en ningún momento su gobierno había reconocido obligación jurídica alguna de presentar información sobre el África Sudoccidental a las Naciones Unidas, pero que como demostración de buena voluntad, cooperación y colaboración ofrecía suministrar a las Naciones Unidas informes sobre la administración del África Sudoccidental, con la condición precisa de que lo haría voluntariamente, tan sólo con fines informativos, y en el entendimiento expreso de que las Naciones Unidas no tenían jurisdicción fiscalizadora en el África Sudoccidental^{2/}. Suponiendo que ese repudio fuera fundado, y que el Capítulo XII no tuviera aplicación por cuanto el territorio no había sido objeto de un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno sudafricano, correspondería aplicar automáticamente el Capítulo XII de la Carta, ya que el Artículo 73 sólo excluye a "los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII". Las palabras "que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos", en el Artículo 77, también reforzarían ese argumento.

27. Corresponde atenerse a los amplios términos del Artículo 73, porque el alcance de éstos no depende de ningún mandato ni acuerdo. Lo único que se requiere es que exista un Miembro de las Naciones Unidas encargado de la administración de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado aún la plenitud del gobierno propio. En consecuencia, entrarían en juego todas las obligaciones del apartado b del Artículo 73 y de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y todas las resoluciones afines. Igual argumento podría aplicarse si el Mandato hubiese en efecto caducado.

28. Según ese análisis, podrían distinguirse tres clases de territorios no autónomos o en fideicomiso, respecto a los cuales la Asamblea General y la Cuarta Comisión tendrían competencia de conformidad con los Capítulos XI y XII de la Carta. En primer lugar, los territorios no autónomos a los cuales nunca se ha aplicado el Artículo 77, pero a los cuales se aplica el Capítulo XI; en segundo lugar, los territorios en fideicomiso comprendidos dentro del alcance del Capítulo XII en virtud de los acuerdos de administración fiduciaria; en tercer lugar, los territorios que pueden ser colocados dentro del alcance del Capítulo XII en virtud de acuerdos de administración fiduciaria, pero que no lo han sido en realidad por negativa o dilación de la Potencia mandataria. No puede afirmarse respecto de estos últimos territorios, que ni el Capítulo XI ni el Capítulo XII se aplica a ellos. Por tanto, el África Sudoccidental debe quedar comprendida inevitablemente en la segunda o en la tercera clase, y debe aplicársele ya sea el Capítulo XI o el Capítulo XII.

^{2/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Cuarta Comisión, anexo, documento A/929, pág. 7.

29. En cuanto respecta al comunicado conjunto de Pretoria, la delegación de Ceilán duda de que éste pueda tener fuerza obligatoria para la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental o para la Cuarta Comisión. Aunque tuviera fuerza obligatoria, sus partes pertinentes constituyen sólo una declaración según la cual en los lugares visitados por el Presidente y el Vicepresidente éstos no hallaron pruebas ni oyeron afirmaciones de que existiera dentro del Africa Sudoccidental una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, que hubiera en el territorio indicios de militarización o que se estuviera exterminando a la población indígena, y por otra parte, no se había señalado a su atención ningún caso de detención de presos políticos durante su visita. Pero es evidente, según el anexo XIV del informe (A/5212/Add.3) que el Presidente y el Vicepresidente no visitaron todo el territorio. Además, hayan existido o no las pruebas o denuncias mencionadas en la declaración, la Cuarta Comisión tiene derecho a derivar sus propias conclusiones de las pruebas presentadas en el anexo XII (A/5212/Add.2), los documentos del anexo XI (A/5212/Add.1) y los datos y conclusiones de la Comisión Especial del Africa Sudoccidental y del Comité Especial creado por la resolución 1654 (XVI). Por último, los informes finales del Presidente y del Vicepresidente no son necesariamente incompatibles con el comunicado de Pretoria, pues los informes podrían haberse basado en otras pruebas distintas de lo que ellos vieron u oyeron durante su breve visita. En todo caso, lo importante no es si las tres graves acusaciones mencionadas en la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica en la 1369a. sesión han sido probadas, sino si se están llevando a la práctica los propósitos y principios del Mandato de la Sociedad de las Naciones y de la Carta de las Naciones Unidas.

30. En cuanto respecta a la utilidad de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la cuestión del Africa Sudoccidental, el orador sólo puede coincidir por entero con las opiniones expresadas en la 1376a. sesión por el representante de México respecto a las posibles soluciones del problema. También ha encontrado muy interesantes las sugerencias constructivas hechas por los representantes del Brasil y de Chile en sus declaraciones de la 1375a. y 1376a. sesiones.

31. La Asamblea General ha aprobado unas 30 resoluciones sobre la cuestión del Africa Sudoccidental. A juicio de la delegación de Ceilán, la raíz del problema puede hallarse en dos documentos suministrados por los peticionarios o mencionados por ellos: el folleto The Unholy Alliance, con una introducción del Sr. Conor Cruise O'Brien, y la declaración del Reverendo Michael Scott en la 1372a. sesión de la Comisión, en la cual se refirió a un documento escrito por el profesor Alvin W. Wolfe, de la Universidad de Washington. Esos documentos describen nítidamente el alto grado de integración económica y el sistema de directorios entrelazados de la industria minera del Africa al sur del Ecuador. Están en juego los intereses financieros de varias Potencias occidentales. A juicio de la delegación de Ceilán, la mera aprobación de resoluciones será inútil mientras esas Potencias no se preocupen menos por los poderosos intereses industriales metropolitanos que por el bienestar de los 450.000 habitantes no europeos del Africa Sudoccidental. Sólo entonces podrá haber paz duradera en el continente africano y libertad para sus habitantes.

32. El Sr. LANGLO (Noruega) expresa el pesar y la preocupación de su delegación por el hecho de que el Gobierno de Sudáfrica no haya variado su política en la administración del Africa Sudoccidental durante el año que ha transcurrido desde el anterior período de sesiones de la Asamblea General. El rígido sistema de apartheid que se aplica en el Africa Sudoccidental, pese a las resoluciones de la Asamblea General que afirman que la discriminación racial en masa es contraria al Mandato, no ha dejado de aplicarse rigurosamente y hasta es de temer que se intensifique. A los habitantes indígenas del Africa Sudoccidental se les niega todavía el goce de las libertades humanas fundamentales y el derecho a la libre determinación. El objetivo a largo plazo de Sudáfrica en el Africa Sudoccidental parece ser la subyugación permanente del Territorio. El Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega, en su declaración a la Asamblea General formulada en el debate general (1126a. sesión), dijo que la opción que se planteaba a las Potencias administradoras no era la negación o la concesión del derecho a la libre determinación, sino más bien la de si los pueblos han de lograr sus legítimas aspiraciones por medios pacíficos o violentos. Sudáfrica también se encuentra ante esa opción. Ninguna solución del problema del Africa Sudoccidental sería aceptable para las Naciones Unidas si no señala claramente un camino que lleve al ejercicio de la libre determinación de toda la población del Africa Sudoccidental.

33. La Comisión Especial de las Naciones Unidas para el Africa Sudoccidental no ha podido informar que se hubiera registrado progreso alguno. La invitación que se hizo al Presidente y al Vicepresidente de ese órgano para visitar a Sudáfrica y al Africa Sudoccidental pareció introducir un elemento nuevo en la situación y aunque nadie se atrevió a esperar que esa invitación significara un cambio de posición por parte de Sudáfrica, la Comisión Especial consideró la visita como una misión de exploración y como un primer paso hacia el cumplimiento de su mandato.

34. Sudáfrica ahora trata de convertir a ese discutido comunicado emitido en Pretoria el 26 de mayo de 1962 en el tema principal. Debe recordarse, sin embargo, que nada de lo que se dice en ese comunicado y nada de lo que le precedió puede modificar el hecho de que a los habitantes del Africa Sudoccidental se les niegan los derechos y las libertades humanas fundamentales. Si se permite que esto continúe, podría crearse una situación que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. También debe recordarse que la Comisión Especial llegó a la conclusión unánime de que, no habiendo autorizado el comunicado, éste no representaba un acto oficial de su parte.

35. El informe de la Comisión Especial (A/5212 y Add.1 a 3), que fue aprobado unánimemente, proporciona a las Naciones Unidas la primera información sobre las condiciones existentes en el Africa Sudoccidental reunida en el propio Territorio por representantes de las Naciones Unidas. Ese material confirma las anteriores averiguaciones y conclusiones de la Asamblea General a la vez que ofrece un cuadro más completo de las opiniones de la población. La reseña de las entrevistas celebradas con un gran número de habitantes indígenas demuestra que el pueblo del Africa Sudoccidental no es feliz y que, al igual que todas las demás poblaciones, desea decidir su porvenir y prepararse para ejercer el derecho de libre determinación por medio del desarrollo educativo y social, económico y político.

36. La falta de servicios educativos adecuados constituye la principal queja del pueblo. Se informó al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión Especial que se había negado el pasaporte a muchos africanos del África Sudoccidental que deseaban estudiar en el exterior. El argumento del Gobierno sudafricano de que esos estudiantes son demasiado jóvenes para aprovechar los estudios en el exterior o que podrían estar expuestos a la influencia comunista representa una admisión de fracaso en el aspecto educativo o bien un pretexto para negar a los africanos del África Sudoccidental en general, la oportunidad de adquirir una educación superior. Si esa presunción es equivocada, Sudáfrica puede demostrarlo en la forma más eficaz cooperando con las Naciones Unidas en los programas especiales de enseñanza y capacitación previstos en la resolución 1705 (XVI) de la Asamblea General.

37. La apartheid es la causa de todos los males que afligen al África Sudoccidental. Mientras ese sistema se mantenga, los habitantes indígenas no podrán esperar la igualdad en los servicios de enseñanza, ya que el verdadero propósito de la educación en el régimen de apartheid es preparar a la población no blanca para una desigualdad permanente.

38. Sudáfrica no ha podido persuadir a la población del África Sudoccidental de que acepte la situación actual y no la ha preparado para un porvenir propio. Las Naciones Unidas tienen el deber de buscar una solución eficaz y práctica, justificando así las esperanzas de los habitantes indígenas, que no han perdido su confianza en las Naciones Unidas a pesar de que los esfuerzos de estas últimas hasta ahora han sido ineficaces porque Sudáfrica se niega a dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

39. La delegación de Noruega en la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental se vio obligada a reservar su posición con respecto a las medidas recomendadas por el Presidente y el Vicepresidente a raíz de la visita realizada al Territorio, ya que no desea comprometerse a seguir ninguna línea de conducta determinada antes de que la cuestión se examine en la Asamblea General. En especial, la delegación de Noruega ha señalado que la propuesta que figura en el párr. 43 del informe del Presidente y el Vicepresidente (A/5212, parte II) concerniente a una revocación unilateral del Mandato por parte de las Naciones Unidas daría lugar a varios problemas jurídicos que no han sido estudiados ni aclarados a fondo.

40. Su delegación ha escuchado con gran interés las declaraciones formuladas por los representantes del Brasil y de México en las sesiones 1375a. y 1376a. de la Comisión. Conviene con ellos en que debe prestarse mayor atención a los aspectos jurídicos de la cuestión, en vista de los procedimientos actualmente pendientes en la Corte Internacional de Justicia. En esa forma, la Asamblea General podría ayudar a establecer un fundamento sólido para la solución del problema del África Sudoccidental.

41. El PRESIDENTE informa a la Comisión que algunos de los representantes que figuraban en la lista de oradores inscritos para tomar parte en el debate general en esta sesión han comunicado que no podrán hacer uso de la palabra. Espera que ello no constituya un precedente, ya que de otro modo se vería obligado a pedir a la Comisión que decida si los representantes que no estén listos para tomar la

palabra cuando ésta les sea concedida pierden el derecho a participar en el debate general.

42. El Sr. PUREVJAL (Mongolia) declara que su delegación apoya las conclusiones a que ha llegado la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental, así como las del Comité Especial creado por la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General y suscribe la opinión de la abrumadora mayoría de los miembros del Comité de que, en la cuestión del África Sudoccidental, las Naciones Unidas tienen ante sí el problema del colonialismo y del cumplimiento inmediato de la histórica Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El Gobierno y el pueblo de Mongolia consideran la Declaración como un documento histórico de la mayor importancia que da expresión jurídica a la voluntad de los pueblos y es una vívida manifestación del espíritu de los tiempos, en que el vergonzoso sistema colonial se desmorona ante el embate vigoroso del movimiento de liberación nacional.

43. La delegación de Mongolia condena resueltamente la política colonialista del Gobierno sudafricano y toma nota con profunda indignación de que dicho Gobierno ha violado burdamente sus obligaciones internacionales como Potencia mandataria. Los gobernantes de Sudáfrica han establecido en el África Sudoccidental un régimen típicamente colonial que se caracteriza por el terror, la explotación cruel y la negación del derecho de voto a los habitantes indígenas, y se han anexoado virtualmente el Territorio, contra la voluntad de los habitantes indígenas y en violación de la Carta de las Naciones Unidas y de sus resoluciones.

44. La infame política de la apartheid, condenada desde hace largo tiempo por las Naciones Unidas y por la opinión pública mundial, se aplica a fondo en el África Sudoccidental y ha producido la situación que el Sr. Garoeb, representante de la South-West Africa Peoples Organization, ha descrito a la Comisión Especial de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental (A/5212, parte III, párr. 30).

45. Las riquezas del África Sudoccidental están en su mayor parte en manos de los colonialistas. Los agricultores blancos son dueños de 38.000.000 de hectáreas de las mejores tierras del Territorio y de la mayor parte del ganado, en tanto que los habitantes indígenas, cuyo número asciende a más del 80% de la población, sólo poseen 20.000.000 de hectáreas en las reservas áridas. La riqueza minera del país pertenece a los capitalistas sudafricanos y extranjeros. En última instancia, son los intereses financieros de los grandes monopolios occidentales los que determinan la actitud de los gobiernos de esos países en la cuestión del África Sudoccidental. La causa de la tenacidad demostrada por el Gobierno sudafricano en el asunto del África Sudoccidental debe buscarse en el amplio apoyo que recibe de los países de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN). Si las Naciones Unidas desean encontrar una solución positiva al problema del África Sudoccidental deben, primero y ante todo, pedir a los gobiernos occidentales que dejen de prestar asistencia al Gobierno sudafricano. En el curso del debate sobre la cuestión del África Sudoccidental se ha señalado a la atención la existencia de una "alianza non sancta" entre colonialistas y reaccionarios de Sudáfrica, Rhodesia del Sur, Portugal y otros, destinada a suprimir el movimiento de liberación nacional de los

pueblos africanos y que, por supuesto, no puede ser considerada como distinta de la política seguida por las Potencias de la OTAN en la cuestión del colonialismo.

46. En el Africa Sudoccidental, al igual que en otras partes, el colonialismo ha dado por resultado el atraso cultural de los habitantes indígenas. De las declaraciones de los peticionarios se desprende claramente que la administración sudafricana retrasa deliberadamente el desarrollo social de los habitantes indígenas con el fin de mantenerlos en la esclavitud. La llamada educación bantú se lleva a cabo con el espíritu de la apartheid y de la dominación blanca, y la administración territorial impide que los africanos adquieran educación y aprovechen las becas ofrecidas por conducto de las Naciones Unidas. La pobreza, las penalidades, la falta de atención médica y la despótica dominación colonialista dan lugar a una disminución constante en el número de africanos del Africa Sudoccidental, que se están extinguiendo.

47. El pueblo de Mongolia, que ha experimentado los horrores de la dominación extranjera y que con su lucha ha encontrado el camino de la felicidad, apoya el deseo legítimo de libertad y de independencia de la población del Africa Sudoccidental, que está plenamente en armonía con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. La delegación de Mongolia no ve qué fundamento puede haber para negar a los habitantes del Africa Sudoccidental su pedido de independencia. Las Naciones Unidas, cuyos derechos y deberes jurídicos son evidentes para todos y han sido confirmados por sus propios actos y por la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1950, deben poner término a la administración sudafricana en el Africa Sudoccidental, como se lo piden los pueblos amantes de la libertad y los Estados africanos independientes amantes de la paz.

48. Aunque la Asamblea General haya proclamado solemnemente en la resolución 1702 (XVI) el derecho inalienable de la población del Africa Sudoccidental a la independencia y a la soberanía nacional y haya recomendado medidas concretas para llegar a ese fin, todos sus esfuerzos tropiezan con la tenaz resistencia del Gobierno sudafricano, que todavía sigue su política de anexión y está convirtiendo al Territorio

bajo mandato en una base militar, amenazando seriamente con ello la paz y la seguridad del Africa y del mundo.

49. La delegación de Mongolia, que apoya las conclusiones del Comité Especial creado por la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General en que se expresa que ha llegado el momento de que las Naciones Unidas adopten urgentemente medidas positivas (A/5238, cap. IX, párr. 124), no puede convenir con los miembros de la Comisión que, de hecho, sugieren la postergación de la solución del problema hasta que la Corte Internacional de Justicia emita una opinión consultiva sobre el fondo de la cuestión. Eso constituiría un enfoque poco objetivo, ya que la difícil situación existente en el Africa Sudoccidental exige medidas inmediatas. Cualquier postergación en la concesión de la independencia al Africa Sudoccidental podría tener graves consecuencias.

50. La delegación de Mongolia opina que para encontrar una solución positiva al problema es necesario revocar inmediatamente el Mandato y traspasar todos los poderes a los órganos representativos de los habitantes indígenas. Estima también que se debe encargar al Comité Especial, creado por la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General, que con la participación activa de los Estados africanos independientes, dé cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General relativas al Africa Sudoccidental.

51. Las Naciones Unidas deben también prestar seria atención a la alianza colonialista y al apoyo que Sudáfrica recibe de las Potencias occidentales y deben asegurarse de que se suspendan las entregas de armas a Sudáfrica, ya que esas armas ayudan a los racistas de Sudáfrica a reprimir la lucha de los africanos por la libertad. Las Naciones Unidas deben adoptar las medidas necesarias para que se logre el retiro del Africa Sudoccidental de todas las fuerzas militares y de policía sudafricanas, la libertad de los presos políticos, la revocación de las leyes y reglamentos que establecen el sistema de apartheid, la concesión de la libertad de acción a los partidos y organizaciones africanos y la creación de autoridades nacionales mediante elecciones generales celebradas sobre la base del sufragio universal.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.